

RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR

RESOL. EXTA NRO. 193. /

SANTIAGO, 30 AGO. 2011

VISTO

Lo prescrito por el artículo 8° inciso segundo y la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

El artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar.

El artículo 21 N° 3 y N° 5 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El artículo 7° N° 3 y N° 5 del Reglamento de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto N° 13 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CONSIDERANDO

1.- Por solicitud N° AD009W0011817 de 08 de Agosto de 2011, dirigida al Portal de Información Pública de Carabineros de Chile, [REDACTED] requiere lo que a continuación transcribe:

“Necesito información sobre la Normativa que rige a la Prefectura de Fuerzas Especiales.”

2.- En primer término, es procedente señalar que Fuerzas Especiales tiene como misión prevenir, neutralizar y restablecer alteraciones al Orden Público; actuar en situaciones de emergencias y/o catástrofes; asumir la responsabilidad de servicios extraordinarios con motivo de eventos masivos; entre otros.

3.- En ese contexto, dicha Fuerza centraliza su actuación, en base al supuesto de la actuación táctica estratégica, es decir, en base a un carácter eminentemente técnico, sorpresivo y disuasivo en su accionar.

4.- Consecuente con lo señalado, develar la reglamentación que rige la actuación de Fuerzas Especiales de Carabineros, significaría dar a conocer todos los protocolos de acción que conforman su accionar, entregando de esa forma las claves tácticas que permitirían su anulación, y por consiguiente su ineficiencia en el cumplimiento de las labores encomendadas a dicho estamento.

5.- Todo lo anterior, significaría necesariamente poner en riesgo a los civiles a la cual ésta resguarda, dificultar la labor de restablecimiento del Orden Público la cual tiene asignada y finalmente, arriesgar la integridad de quienes la componen, toda vez que implicaría entregar valiosos datos los cuales permitirían elaborar planes de respuesta tácticos entre quienes quieran repeler su actuación.

6.- A mayor abundamiento, y sobre este punto en particular es menester tener presente el denominado “test de daño”. Éste consiste en analizar si la divulgación de un determinado documento “genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto [...] para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento” (López-Ayllon, Sergio y Posadas, Alejandro. “Las pruebas de Daño e Interés Público en Materia de Acceso a la Información. Una Perspectiva Comparada. /en/ Derecho Comparado de la Información N° 9, 2007, p. 23, citado en Decisión A45-09 del Consejo para la Transparencia).

7.- Dicho test se entiende incorporado en la Ley de Transparencia “como uno de los criterios para resolver la aplicación de las excepciones al principio de la publicidad. Al efecto, el artículo 21 de la LT establece la posibilidad de negar el acceso a la información, ya sea total o parcialmente —cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte...|. Esta forma de calificar las excepciones a la publicidad de los documentos en la ley recoge la experiencia de países que cuentan con una desarrollada legislación en la materia como Irlanda, Canadá, Inglaterra y México” (Tello, Cristóbal, Cerna, Marcelo y Pavón, Andrés. “Acceso a la Información Pública: Los Desafíos del Consejo de la Transparencia”. /en/ Anuario de Derechos Humanos. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, N°5, 2009, p. 198-9, citado en Decisión A45-09 del Consejo para la Transparencia).

8.- Además a juicio de esta Institución, dicho test debe ser entendido como incorporado no solo en el artículo 21 al cual se hace mención expresa, sino además por el espíritu mismo de la ley en comento, a su articulado completo entendido como su *leitmotiv*. Es decir, sin olvidar la necesidad de la transparencia, la misma ley reconoce ciertos límites los cuales de ser vulnerados producirían consecuencias negativas.

9.- Que, aplicando el precitado test, y en base a las consideraciones expuestas en la presente resolución, se estima que develar la reglamentación interna que rige los protocolos de acción de Fuerzas Especiales, es decir —y según a su turno de indicó— de la Alta Repartición de Carabineros de Chile que por excelencia es la llamada al restablecimiento del Orden Público en casos en que éste se vea alterado, implica un grave daño al valor que precisamente se quiere resguardar, a saber: la seguridad de los civiles, el restablecimiento del precitado Orden y por último también la seguridad de quienes pertenecen a la aludida dotación. Siendo finalmente estos valores, de aquellos que no pueden ser transigidos en virtud de la transparencia.

10.- Por ello es que, en definitiva, conforme a lo anterior, no es posible acceder a la entrega de la información solicitada, por cuanto contraviene expresas normas jurídicas que establecen secreto respecto de la misma.

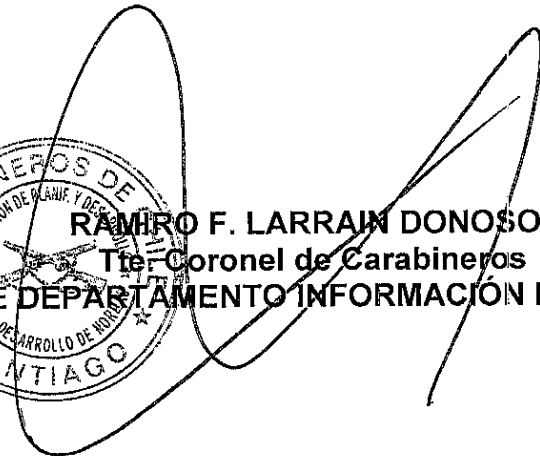
RESUELVO

A) Deniéguese la entrega de información solicitada por [REDACTED]

B) Notifíquese la presente a la solicitante a la dirección de correo electrónica señalada en su requerimiento.

C) Incorpórese, en virtud de lo prescrito en el artículo 23 inciso final de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 8° de su reglamento, al Índice de Actos y Resoluciones calificados como secretos o reservados de la página web de Transparencia Activa de Carabineros de Chile.

RSR



RAMIRO F. LARRAIN DONOSO
Tte. Coronel de Carabineros
JEFE DEPARTAMENTO INFORMACIÓN PÚBLICA

